

Seenta y ocho maravedis.



**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Doña Cathalina de Moncada y Aragon Casado Zuruga y Requesens, Marquesa de los Peles Molina y Maxozel, de Villafranca y de Villanueva de Valduera: Duquesa de Montalto y de Birona, Princesa de Montalban y de Latorre: Condesa de Peña Ramiro &c. Señora de las Bazarrias de Sartelri de Torani, Molins de Rey, y otras en el Principado de Cataluña, y de las Villas de Mula, Albama y Librilla, de las riberas del Rio de Almanzora, Las Cuervas, Pozvilla, y Luxena &c.

Por quanto ha llegado el tiempo en que conviene hacer nueva eleccion de oficiales de Consejo en mi Villa de Molina, y hallo son a proposito p<sup>o</sup> Alcaldes ordinarios Matheo Lax Monzon y Pedro Sanchez: para Rexidores Mig<sup>o</sup> Garcia Valladolid y Christobal Larejo: para Alcalde de Auerca Joseph Gomez: y para Alguazil mayor Thomas de Abalos; Por tanto, confiando en la habilidad suficiencia y buenas partes de vos los referidos mis Vasallos y Vecinos de la dha mi Villa de Molina, Por la presente os elijo y nombro a cada uno en el officio q<sup>o</sup> arriba os deuo señalado, dandovos Poder y facultad en forma de dño para que en dha mi Villa sus terminos y jurisdiccion los podais usar y exercer desde el dia de año nuevo de mil Setecientos y veinte y quatro, hasta fin de Diciembre siguiente inclusive; Tordeno y mando a mi Alcalde mayor y al Consejo Justicia y Ream.

de la dha mi Villa, que antes de ponerlos en posesion de los dhos officios, os rezuman su juramento p<sup>o</sup> Dios nro s. y una señal de cruz, de que bien fiel y diligentemente usareis los dhos officios, guardando en todo el servicio de Dios, el de S. M. y mo; Y los Alcaldes administrando justicia a las Partes que ante ellos la pidieren solemn. en las Causas sobre q<sup>o</sup> puedan conocer usando de la jurisdiccion limitada q<sup>o</sup> alli tienen sin hacer cobechos, ni llevar dnos demandados atendiendo al beneficio y bien comun de la Republica, y otorgando fianzas legas llanas y abonadas que se obliguen a pagar Residencia y cuenta de los dhos officios en los treinta dias de la Ley, cada y quando y q<sup>o</sup> por mi os fuere mandado, y que pagaran lo q<sup>o</sup> contrario fuere juzgado y Sentenciado.

